

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00414** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Hernando Quintero Alzate
Accionada: Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante el amparo a sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que estima vulnerados por el despacho accionado, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que impetró demanda ejecutiva que le correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad, quien libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2019.
2. Que procedió con la notificación, acorde con el artículo 291 del C.G.P. al demandado, el 28 de mayo hogaño, mientras que el 18 de junio siguiente, informó al juzgado accionado del trámite exitoso.
3. Que el 24 de junio de 2021 procedió a notificar por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., lo que fuera comunicado al accionado juzgado ese mismo día.

4. Que el 23 de julio revisó la consulta de procesos de la Rama Judicial, evidenciando que el juzgado había recibido el respectivo comprobante.
5. Que, no obstante lo anterior, el 23 de julio de 2021, al revisar la consulta de proceso, verificó que se había dado terminación por desistimiento tácito, en estado del 9 de julio, en el que se indicaba que el accionante no había dado curso al proceso.
6. Que por lo anterior, solicitó al accionado declarar la ilegalidad del auto, en memorial del 6 de septiembre de 2021.

2.- La Petición.

PRIMERO: Se sirva **CONCEDER** el amparo de tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, que fue vulnerado por las falencias cometidas por el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, dado que se está vulnerando el derecho adquirido, al declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando el apoderado de la parte demandante cumplió con las cargas impuestas y se hizo las debidas notificaciones contempladas en los **artículo 291 y 292 del CGP**.

SEGUNDO: Dado que lo aquí manifestado, es de relevancia constitucional, solicito se deje sin efectos y se declare la ilegalidad de la decisión tomada el 09 de julio de 2021 por **EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, la cual es contraria al ordenamiento jurídico y en su lugar se ordene continuar con el proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se subsane el error cometido por el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y en su lugar sean reconocidas las notificaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del término procesal, notificaciones que fueron realizadas con éxito a la parte demandada, esto con el fin, de subsanar cualquier vicio o error cometido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de septiembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar al extremo accionado, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó la notificación a las demás partes del proceso objeto de las pretensiones y se requirió al accionante para que indicara si actuaba en su propio nombre o como apoderado del señor Alberto Ramírez Gutiérrez, aportando el acto de apoderamiento necesario para el trámite constitucional.

A este requerimiento, el accionante reiteró que su actuación la adelantaba en su propio nombre.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 3º Civil Municipal**, en oportunidad, rindió el informe requerido en el auto de admisión de la tutela, así:

“(…)Que teniendo en cuenta el informe secretarial que adjunto al presente escrito, le indico que mediante auto de 13 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el consecutivo 110014003003-2019-00919-00, se resolvió sobre la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y además, se resolvió sobre la notificación realizada a la parte ejecutada, por lo tanto, le pido negar las pretensiones de la demanda de amparo.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la actora, por cuenta de los hechos informados en el escrito de tutela o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a

pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”¹

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- Caso concreto

En el presente caso la parte accionante manifiesta su inconformidad con el hecho de que la judicatura accionada procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el allí accionante.

Ahora bien, el Juzgado 3º Civil Municipal aportó copia de auto del 13 de septiembre de esta anualidad que resolvió sobre la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de terminación por desistimiento tácito, misma que salió avante.

En estas condiciones, considera el Juzgado que la causa que dio origen a la petición constitucional ya fue superada con el decaimiento del acto que se reprochaba de atentatorio de los derechos fundamentales del accionante, por lo que cualquier determinación de esta instancia sobre el particular caería en el vacío.

Así pues, se reconocerá el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a tono con el derrotero jurisprudencial indicado en el acápite anterior.

DECISIÓN

¹ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en el presente caso, por las razones aducidas.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10387808225111ebede659206863af5d63954b4d4669417771e8f060bdd1d2**

Documento generado en 22/09/2021 04:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>